

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1417/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK

ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que confirma la respuesta del Ayuntamiento de Xalapa, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300560723000566.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

Solicito la versión pública de las declaraciones fiscales del ejercicio 2022 de todos los servidores públicos de ese sujeto obligado, ya que de la consulta realizada al portal no se advierte que hayan sido publicadas de acuerdo a lo señalado en la fracción XII del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, y en caso de que el sujeto obligado manifieste que no tuvo el consentimiento de los servidores públicos de hacer la versión pública de su declaración fiscal, solicito el documento, igual en versión pública, en donde así lo señalen.

- (sic)
- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.



- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El siete de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la actividad "Envío de Alegatos y Manifestaciones", remitiendo los oficios CTX-2263/2023 del Coordinador de Transparencia, al que adjuntó su similar CTX-1867/2023, mediante el cual requiere la información peticionada a la Contraloría Municipal, además adjunta el oficio C/754/2023 firmado por la Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, donde remite respuesta al oficio CTX-1867/2023, asimismo, hace llegar el oficio CTX-2197/23, donde se advierte que el Coordinador de Transparencia, derivado de la interposición del recurso de revisión, vuelve a solicitar la información a la Contraloría Municipal, quien mediante diverso C/895/2023, emite su contestación.
- **7. Acuerdo de agregar.** Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.
- **8. Cierre de instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,



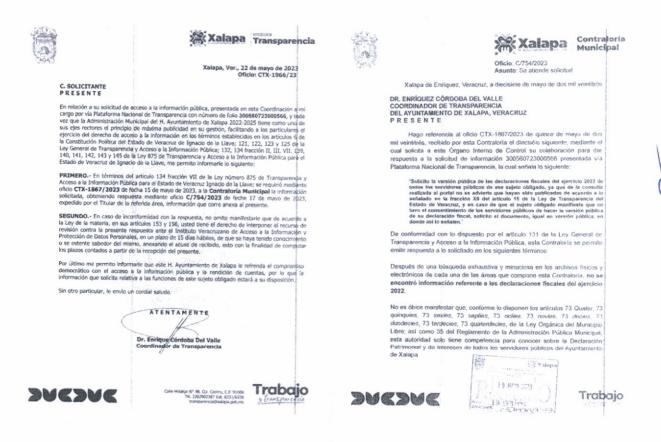
90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

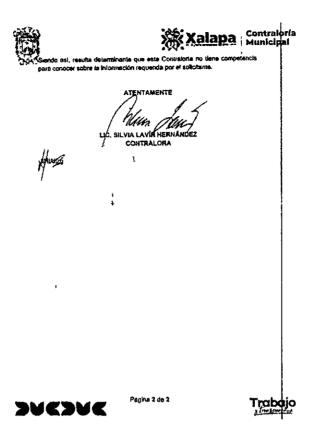
TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó conocer la versión pública de las declaraciones fiscales del ejercicio dos mil veintidós de todos los servidores públicos del ayuntamiento de Xalapa.

Planteamiento del caso

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio número CTX-1966/23, signado por el Coordinador de Transparencia, al que adjuntó el diverso oficio CTX-1867/2023, donde consta que solicitó la información a la Contraloría Municipal; asimismo, remite el oficio C/754/2023 mediante el cual la persona titular de la Contraloría, da contestación a la información requerida; mismos que en lo medular y a manera de ejemplo, se insertan a continuación:







La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

Si bien el sujeto obligado señala que de la búsqueda realizada a sus archivos no encontró la información que solicité, ello no la exime de la obligación que tiene de resguardarla, ya que erróneamente piensa que porque la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento Interno del Ayuntamiento no le otorgan competencia para conocer respecto de las declaraciones fiscales no debe requerirlas ni resguardarlas, cuando lo cierto es que es la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 31 y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz en su artículo 24, señalan que los Órganos Internos de Control son los responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo, por lo tanto, el sujeto obligado sí debe poseer información respecto a las declaraciones fiscales presentadas por los servidores públicos, ya que es responsable de mantener actualizada la información de dicho sistema, por lo que debe inscribir esa información. Lo que digo se resalta aun más, ya que la Ley Transparencia para el Estado de Veracruz en su artículo 15, fracción XII, claramente señala que el sujeto obligado debe publicar la información, en su versión pública, de las declaraciones fiscales de los servidores públicos, por lo que es falso que el sujeto obligado diga que no le compete conocer de dichas declaraciones. Por lo anterior es claro que aunque el sujeto obligado diga que no cuenta con la información sí esta obligado a tenerla, por lo que me la debe proporcionar pues de los artículos y leyes que señalé se observa claramente su obligación para resquardar la información relativa a las declaraciones fiscales de los servidores públicos, en especial, la relativa a 2022 que solicité, por lo que ese órgano garante debe condenar al sujeto obligado a

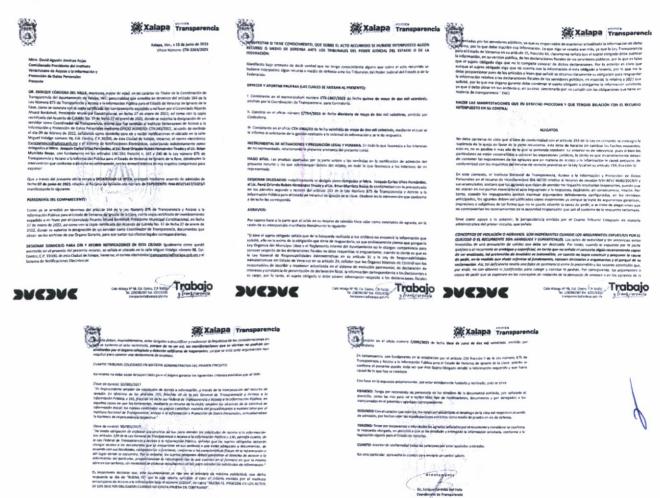
4



otorgarme la información solicitada ya que sí debe obrar en sus archivos o, en su caso, sancionarlo por no cumplir con las obligaciones que tiene en materia de transparencia.. (sic)

...

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ente público compareció durante la sustanciación del recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo los oficios CTX-2263/2023 del Coordinador de Transparencia, al que adjuntó su similar CTX-1867/2023, mediante el cual requiere la información peticionada a la Contraloría Municipal, además adjunta el oficio C/754/2023 firmado por la Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, donde remite respuesta al oficio CTX-1867/2023, asimismo, hace llegar el oficio CTX-2197/23, donde se advierte que el Coordinador de Transparencia, derivado de la interposición del recurso de revisión, vuelve a solicitar la información a la Contraloría Municipal, quien mediante diverso C/895/2023, emite su contestación. Oficios que a mayor referencia se insertan a continuación:







Xalapa Contralori

On the Control of

Expediente NAI-REV/1417/2023-1
Asunto: Se atlende conlestación a
recurso de textade

PROPERTY OF TRANSPARENCIA
DEL PALLE DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE KALAPA

Hago referencia el oficio CTX-2197/2023 de nueve de justo de dos misentidifis, neclodo por esta Conveloria el mismo dis, mediante al cual selectu e esta Organo Interno de "Costro su "colaboración para dar respuesta al lacerso de Revesido con número de especiales INM-REVIFIA17/2023, del núcleo del insetituto Veradruzario de Acesso a la Laloración y Postección de Julia Revenola en VIII de la la de la del la la lacersación y Postección de Julia Revenola en VIII de la lacersación de

Solicituda y a ser	300564723000566
Información A Politytedia	"Bottos in versus probles per les observaciones écosises del fermito del 20 de constituente production de constituente de chipcolo, per que los de productions de conseiro à la selabolica chipcolo, per que los que la conseiro à la selabolica del production de production de conseiro à la selabolica en la fiscolo tel fiscolo del production de conseiro al la selabolica del production del production de conseiro del production del particio de l'accountra, p en piccio del que el engledo chippode manifesto per la lorge al la productionación del la serviciona politica del production, per que la lorge del production del pro
Exposition de agraviour	To have all appro produced another year as it is assumed excellently as a har architer on eccurated is information eyes selects also not in severe do in the produced and the control of the contro
	all Estado de Venorus en la adesta 34, antesa que las fuguras hierares de Cardel con las pespertassion en acesta y mantener estudistade en el sistema de enducido paramento; de chilumento de hierares y consensance de pressencios del declaración fasas, la hibranación convespondarsa a las Contenimos se en espo, ma la lamis, ha vegan chipana, a la Contenimos se espo, ma la lamis, ha vegan chipana, por popera información información majerdos a las ciclaraciones: lecuter presentación por las candidades palabolos, y que majornación de oversión acestális de adjumenta de de popera información por las candidades la adjumenta de de popera majornación de oversión acestális de la alpunación de por acestamos pará les problem morbre as información de popera.
	on invention case smalls, per que à l'apr ses Transformants par Electric de Vertrerie et se un sissioné, l'accroir 20 (Constantino), enhais que de majori collegate debe publicer le informacque, en au viscolin públice, ce de se declarocane Amenies de bui servicione, públices, por let que en tilises que el majori experient que une ne se comprete conocce de charge declaraciones. Por la ministrat que aumano el hajori delipsesso digue que no la ministrat de charge que aumano el hajori delipsesso digue que no la ministrat de charge que aumano el hajori delipsesso digue que no la ministrat de charge que aumano el hajori delipsesso digue que no la ministrat de la colonia de la colonia del portre del p





Counts con la religencia de sala elabora de investi, por la rema la cola programia per a en Celcula y Partir de ma ma la cola programia per a en Celcula y Partir de mamitivación relativa a fina disclaraciones facultes de las enciones públicos, me approci, la reviente a 2017 que estación, por la que ese dryanes partens dese condiment al menticipado el suprema la enfamentación activada y la enfanda elabora de subsensa la enfamentación de la menticipado el subsensa la enfamentación de la mentidiad de la contraction de la enfanta la mention de la la enfancia del programma.

Al respecto, esta autoridad se permite manifestar en referible con el

Esta autoridad invoca la causal de Improcedencia prevista en al articulo 222, fracción VII, de la Ley de Transperencia y Acceso σ la

Articula 222 El recurso será deseche<u>de</u> por exprecedente cueltata:

(A) El recurrent simple ou anicolar en in recurso de primera, descenara respecta de los misoras comunidades. La acterial faciligir e que el Doycepturente pretencia hacer valer unu

Le anterior (soblere e que ediporparemente presente hacer valor une course sobletor, district, de prépiente y la requir color, el recurse de armetida en si que se seriou.

servicioses públicos, del principo 2022 Luego, pelhase due contorne lo seriales los articulos, 31 de 16 Luy General de Responsabilidade Administrativos, est comp 24 de les yes generalidades Administrativos del Estado de Vescolia, esta Caltraforta debese tener en est, escretarios de presentación de polamición figual de los acaditores públicos.

when esta staucțici, ai śślichjanis-syrajinită/ve orjențitir a sea dragami quatante al formular una humiu aplicitud disperçiare à la información, ai acquere sa constancius de ignieniación sig si declaración facta que no están notutica a nighialmente spi-la-lacionació, las cussias son districts a lea declaracionas lacionas socializates sigli judjeni.

Simoto asi, tai como se malifesta prédemente a la solicitud de acosa la influmención, después de sus biblisques demaustrin y minuscias en los auchrece fiscos y electrónicos de cada con á de las àreas que cologione esta Contractina, no a a encontró inflormación enferante a las declaraciones fiscales del ejecticio 1922, y e que conlomie lo disponen los articulos 7. Cuatero, 13 quisques, 23 acrises, 73 septies, 73 coles, 73 novies, 73 devidados 73 duodeces, 73 lendress, 73 quiesdeces, de la Ley Orgánica de Municipol Lórin, sal como 35 del Regimente de la Administración Páties Municipol, asta exteritád solo tiene composituncia para conocci sobre Declaración Patirmoneal y de sintereses de todos los servidores públicos de

DVCDVC





Página 2 de 3





No on allo overcos antes pena corra de abucentas l

APERTAMENTE CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PRO

i

t

SMESME

Pagité 3 de 2

Trabajo

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



Estudio de los agravios

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Para mejor comprensión sobre el estudio al caso que nos ocupa, la suscrita procederá a analizar de manera concreta la materia de la controversia planteada, teniendo lo siguiente.

Del análisis a la respuesta aportada por el sujeto obligado, se advierte que, desde el procedimiento de acceso sostiene que de conformidad con los artículos 73 Quater, 73 quinquies, 73 septies, 73 octies, 73 novies, 73 decies, 73 duodecies, 73 tercedies y 73 quaterdecies de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como el 35 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, la Contraloría Interna solo tiene competencia para conocer sobre la Declaración Patrimonial y de Intereses de todos los servidores públicos del ayuntamiento, por lo que, al carecer de competencia, no puede entregar la versión pública de las declaraciones fiscales.

Por su parte, la persona recurrente sostiene, medularmente, que la Contraloría Interna del ayuntamiento tiene la obligación de resguardar dicha información, ya que de acuerdo al artículo 31 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el diverso numeral 24 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, señalan que los órganos internos de control son los responsables, entre otras cosas, de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, la declaración de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal, por lo que contrario a lo sostenido, sí debe poseer la información solicitada, máxime que el artículo 15 fracción XII de la Ley de Transparencia para el estado, señala que el sujeto obligado debe publicar la información respecto de las declaraciones fiscales presentadas por los servidores públicos.

El sujeto obligado durante el desahogo de sus alegatos, expuso que el agravio del recurrente constituye una ampliación a la solicitud inicial, ya que de su agravio se deduce que lo requerido es la constancia de presentación de declaración fiscal, lo que no fue solicitado de forma primigenia, por lo que debe sobreseerse el presente medio de impugnación.

Dicho lo anterior, podemos advertir que el motivo de la controversia descansa en dos cuestiones: 1) saber si la Contraloría Interna del ayuntamiento de Xalapa, tiene competencia para recabar la información solicitada y así estar en condiciones de entregar la versión pública de la misma, es decir, si puede entregar la versión pública de las declaraciones fiscales y, 2) si tiene la obligación de cargar dicha información en su página oficial y Plataforma Nacional de Transparencia.





En ese sentido, procederemos a analizar el punto 1 de la controversia, y tenemos que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece que **todos los servidores públicos** tienen la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, **ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control**, además, de tener la obligación de presentar su declaración fiscal anual, <u>en los términos que disponga la legislación de la materia</u>.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, precisa que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y que tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría, y que los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control.

Asimismo, que los servidores públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia, como a continuación se detalla:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

<u>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.</u>

"Articulo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control.

Para efectos de lo anterior, dichos entes públicos, podrán celebrar convenios con la Contraloría para el uso de las plataformas techológicas de esta última.

Asimismo, los servidores públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia..."

De lo anterior, podemos concluir que para el caso del estado de Veracruz, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, se presentarán ante la Contraloría, mientras que los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control, de tal suerte que, únicamente dichas declaraciones estarán bajo el resguardo de la Contraloría General del Estado o de los Órganos Internos de Control.



Así, en el caso concreto, tenemos que de conformidad con lo anteriormente expuesto y a la luz de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Reglamento de la Administración Pública Municipal, en modo alguno se advierte la exigencia para que la Contraloría Interna del ayuntamiento de Xalapa, deba recabar la declaración fiscal de todos sus servidores públicos, ya que de la normativa únicamente se advierte la obligatoriedad de compilar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, mientras que respecto a las declaraciones fiscales, la norma precisa que se rendirán "en los términos que disponga la legislación de la materia", esto es, en lo relativo al derecho fiscal.

Sin que pase inadvertido que atendiendo al artículo 24 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado, las Contralorías puedan poseer la Constancia de Presentación de Declaración Fiscal para los fines que la propia ley les precisa, como tiene a bien referirlo el recurrente; sin embargo, lo cierto es que ello no fue materia de su solicitud inicial, pues lo referido por el solicitante es la versión pública de las declaraciones fiscales de todos los servidores públicos de ese sujeto obligado.

Dicho lo anterior, es oportuno indicar que para elaborar la versión pública de cualquier documento, en primer lugar es requisito indispensable contar con la información requerida, para en un acto posterior, proceder a elaborar el documento en versión pública conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



Asimismo, se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Entonces, tenemos que si el recurrente solicita al ayuntamiento de Xalapa, la versión pública de las declaraciones fiscales de todos sus servidores públicos, es claro que dicho ente no se encuentra en condiciones de proveer la información requerida, al quedar de manifiesto en párrafos anteriores, que no recaba, administra o resguarda las declaraciones fiscales de sus trabajadores, lo que en consecuencia le impide elaborar la versión pública de los mismos.

Por tanto, es evidente que no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el sujeto obligado debe entregarle la información solicitada porque requiere y recaba las declaraciones fiscales de sus servidores públicos, ya que se reitera, es un sujeto obligado diverso ante quien se presenta la declaración fiscal.

Así, resulta atinado orientar al recurrente para que formule su petición ante el ente público que pueda resguardar la información requerida, siendo de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Servicio de Administración Tributaria el sujeto obligado que puede contar con la información, por lo que, se hace del conocimiento del particular que en caso de estimarlo necesario y por así convenir a sus intereses, tiene a salvo sus derechos para realizar una nueva solicitud de información a dicho sujeto obligado, lo que podrá realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la dirección electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio y seleccionando dentro del apartado de solicitudes, en el rubro correspondiente a Federación, al Servicio de Administración Tributaria (SAT) como sujeto obligado.

Sin que este Órgano Garante pase por alto el hecho de que si bien, el sujeto obligado no cumplió con el deber de orientar al solicitante, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (principio de mayor beneficio) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley 875 de la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que cuando un sujeto obligado, se declare incompetente para entregar la información solicitada, lo procedente es orientar al particular para informarle ante quien debe dirigir su solicitud de información, lo cual no ocurrió.

Sin embargo, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la



...

información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el **criterio 04/2021** del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.

Finalmente, respecto al punto 2 de la controversia, siendo ello lo sostenido por el recurrente en relación a que el ayuntamiento de Xalapa sí debe poseer las declaraciones fiscales porque así lo obliga el artículo 15 fracción XII de la Ley de Trasparencia para el estado, tenemos que dicho agravio tampoco resulta atinado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a las declaraciones patrimoniales, en su artículo 70 fracción XII, refiere lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XII.- La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Significando que no se advierte de la Ley General de Transparencia, la exigencia de hacer públicas las declaraciones fiscales ni las constancias de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos.

Por su parte, el artículo 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia para el estado, en lo relativo a las declaraciones patrimoniales, fiscal y de intereses, refiere lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Ahora bien, cabe precisar que para dar cumplimento a las Leyes de Transparencia, General y Local, fue necesario crear unos Lineamientos que regularan la forma, método y criterios de publicación de la información, siendo el Sistema Nacional de Transparencia quien emite los Lineamientos que regulan la Ley General de Transparencia, mientras que

6



en el caso del estado de Veracruz, el Órgano de Gobierno de este Instituto es quien emite los respectivos Lineamientos.

En el caso concreto, respecto a la fracción XII del artículo 15 de la Ley de Transparencia para el Estado, el Pleno de este Instituto mediante acuerdo ODG/SE-58/23/08/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, llevó a cabo la modificación a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de ser acordes a las modificaciones realizadas a los Lineamientos Técnicos Generales, determinando que la fracción XII del artículo 15 de la Ley Transparencia local, se sujetará a la descripción, criterios y formatos que contienen los citados Lineamientos Técnicos Generales.

En ese sentido, los multicitados Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, en lo referente a la publicación de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, señalan lo siguiente:

. . .

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoníales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as)^{28a}, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de Intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma.

Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución: Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Párrafo modificado DOF 28/12/2020

...

De lo que se sigue que, si bien la Ley local de Transparencia refiere que deben hacerse públicas las declaraciones fiscales, lo cierto es que no existen criterios y parámetros para hacer pública dicha información, ya que los Lineamientos anteriormente citados, únicamente regulan la publicación de las declaraciones patrimoniales, por tanto, no es posible hacer exigible al sujeto obligado la publicación de dicha información.



Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, no cuentan con las declaraciones fiscales de los servidores públicos, por lo que resultaría ocioso ordenarles a los sujetos obligados del estado que publiquen información que no resguardan ni generan, por lo que tampoco es atendible el agravio hecho valer por el recurrente para tener que ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada.

Lo anterior, sin prejuzgar la exigencia que tienen los sujetos obligados para recabar la Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, la cual pudiera entregarse en versión pública de aquellos trabajadores que así lo determinen, no obstante, se reitera, no fue materia de la solicitud de acceso.

En consecuencia, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Pues como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados a fin de que entreguen información sobre asuntos de su interés, ello no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante; luego entonces, se dio cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante ...".

4



CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Saure Dominguez Secretario de Acuerdos